

APROBACION DE UN CONVENIO SUPRIMIENDO LEGALIZACIONES EN EXHORTOS CON PERU. APROBACION DE UN CONVENIO CON PARAGUAY PARA LA SUPRESION DE LEGALIZACION DE LOS FINES EN EXHORTOS.

BUENOS AIRES, 27 de Septiembre de 1916
BOLETIN OFICIAL, 13 de Octubre de 1916
Vigentes

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 2

TEMA

TRATADOS INTERNACIONALES-PERU-AUXILIO JURIDICO INTERNACIONAL-EXHORTOS-LEGALIZACION DE INSTRUMENTOS PUBLICOS EXTRANJEROS-TRATADOS INTERNACIONALES-PARAGUAY-AUXILIO JURIDICO INTERNACIONAL-EXHORTOS-LEGALIZACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS EXTRANJEROS

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc. SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

artículo 1:

Artículo 1.- Apruébase el convenio firmado en la ciudad de Lima, el 10 de Febrero de 1910, por los plenipotenciarios de la República Argentina y la República del Perú, debidamente autorizados al efecto, con el objeto de suprimir la legalización de las firmas en las comisiones rogatorias en materia civil o criminal, dirigidas por los Tribunales de ambos países, cuando sean cursados por intermedio de los agentes diplomáticos, y a falta de éstos, por los consulares.

artículo 2:

Art. 2.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

VILLANUEVA - DEMARIA - LABOUGLE - BONORINO

ANEXO

A:

Anexo A- Convenio suscrito en Lima el 10/02/1910 entre la República Argentina y la República del Perú con el objeto de suprimir las legalizaciones de firmas en las comisiones rogatorias en materia civil o criminal dirigidas por los tribunales de ambos países cuando sean cursadas por intermedio de los agentes diplomaticos y a falta de estos por los consulares.-

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0005 NRO. DE ART. QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA 0005 NRO. DE ART. QUE ESTABLECE LA SALIDA DE VIGENCIA 0004 OBSERVACION VER TITULO 2 ARTICULOS 3 Y 4 DEL TRATADO DE DERECHO PROCESAL SANCIONADO EN EL CONGRESO SUDAMERICANO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE MONTEVIDEO FIRMADO EL 11 DE ENERO DE 1889/ ANEXO (D) LEY 3192 RN 1894

artículo 1:

Art. 1.- Las comisiones rogatorias en materia civil o criminal, dirigidas por los tribunales de la República Argentina a los de la República del Perú o por los de la República del Perú a los de la República Argentina, no necesitarán de la legalización de las firmas para hacer fe, cuando sean cursadas por intermedio de los agentes diplomáticos y, a falta de éstos, por los consulares.

artículo 2:

Art. 2.- Si las comisiones rogatorias fueren libradas a petición de parte interesada, se indicará en las mismas la persona que ante las autoridades del país a que se dirijan se encargará de su diligenciamiento y abonará los gastos que éste ocasionare.

artículo 3:

Art. 3.- Cuando las comisiones rogatorias fueran dirigidas de oficio, los gastos que ocasione su diligenciamiento serán a cargo del gobierno del país que las reciba.

artículo 4:

Art. 4.- La presente Convención tendrá una duración indefinida; pero podrá ser revocada por cualquiera de las Altas partes contratantes, denunciándola con un año de anticipación.

artículo 5:

Art. 5.- El canje de las ratificaciones de esta Convención se realizará en la ciudad de Buenos Aires a la mayor brevedad posible.

FIRMANTES

En fe de lo cual, los plenipotenciarios la firman y sellan en doble ejemplar, en la ciudad de Lima, a los 10 días del mes de febrero de 1910.

**García
Porras.**

Mansilla.